



# Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **090** -2017-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, **03 MAR. 2017**

## VISTO:

El recurso de apelación promovido por la administrada Gerardina GUTIERREZ DE CARBAJAL, contra la Resolución Directoral N° 018-2017-GR-DRTC-DR.APURIMAC, y demás antecedentes que se anexan;

## CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, mediante Oficio N° 096-2017-DRTC/GR-APURIMAC, con SIGE N° 2731 del 16 de febrero del 2017 y Registro del Sector N° 399, remite a la Gobernación del Gobierno Regional de Apurímac el recurso de apelación interpuesto por la señora **Gerardina GUTIERREZ DE CARBAJAL**, contra la **Resolución Directoral N° 018-2017-GR-DRTC-DR.APURIMAC**, de fecha **24 de enero del 2017**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 41 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación invocado por la administrada **Gerardina GUTIERREZ DE CARBAJAL**, con DNI N° 31007075 cónyuge supérstite del quien en vida fue el servidor cesante de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, **Víctor CARBAJAL CHAICO**, quién en contradicción a la Resolución Directoral N° 018-2017-GR-DRTC-DR.APURIMAC, del 24 de enero del 2017, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la administración a través de dicha resolución, puesto que atenta sus derechos laborales, que están referidas a los reintegros de los D.U. Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, sin embargo dichos rubros se venían pagando en forma ínfima desde su vigencia, debiendo la entidad pagarle con el porcentaje real que corresponde como devengado por cobrar con sus respectivos intereses legales, con deducción de los montos ya percibidos. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 018-2017-GR-DRTC-DR.APURIMAC, del 24 de enero del 2017, se **DECLARA IMPROCEDENTE** la petición formulada por la administrada doña **Gerardina GUTIERREZ DE CARBAJAL** con DNI N° 31007075, sobre pago de Reintegro de Bonificación Especial dispuesto por los D.U. N° 090-96-EF, 073-97-EF, 90-96-EF y 011-99-EF;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto;

Que, mediante **Decreto de Urgencia N° 090-96**, se **otorgó** una bonificación especial a los servidores de la administración pública de los sectores Educación, Salud, Seguridad Nacional, Servicio Diplomático y personal administrativo del sector público, en cuyo artículo 2°, se precisa la Bonificación Especial dispuesta por el presente D.U. será equivalente a aplicar el **dieciséis por ciento (16%)** sobre los siguientes conceptos remunerativos: Remuneración Total Permanente señalada en el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos N°s 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, R.M. N° 340-91-





# Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General



090

EF/11, Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54° de la Ley N° 23724 y sus modificatorias, Decretos Supremos N°s. 040-054-92-EF, D.S.E. N° 021-PCM/92, Decretos Leyes N°s. 25458, 25671, 25739 y 25697, Decreto Supremo N° 194-92-EF, Decretos Leyes N° 26163 y 25945, Decreto Supremo N° 011-93-ED, Decretos Supremos N°s. 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo N° 077-93-PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227-PCM/93, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo N° 46-94-EF y Decretos de Urgencia N°s. 037-94, 52-94, 80-94 y 118-94;

Que, a través del **Decreto de Urgencia N° 073-97**, se otorgó, una Bonificación Especial entre otros a favor de los servidores administrativos del Ministerio de Educación, equivalente al dieciséis por ciento (16%) sobre distintos conceptos remunerativos, entre ellos, sobre las bonificaciones otorgadas mediante Decreto Supremo N° 276-91-EF y el Decreto de Urgencia N° 090-96, a partir del 1 de agosto de 1997;

Que, mediante **Decreto de Urgencia N° 011-99**, se otorgó una bonificación especial, entre otros, a favor de los servidores administrativos del Ministerio de Educación, equivalente al dieciséis por ciento (16%) sobre distintos conceptos remunerativos entre ellos, sobre las bonificaciones otorgadas mediante Decreto Supremo N° 276-91-EF y mediante los Decretos de Urgencia N° 090-96 y 073-97 a partir del 1 de abril de 1999;

Que, **el SERVIR mediante Resolución N° 09375-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala** del 14-11-2012 respecto al pago de retribuciones, devengados de las bonificaciones de los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, Declara Fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor **Luis Guillermo VIDALON OLIVOS** contra la Resolución Directoral Regional N° 002518-2010-DRELM, del 1 de junio de 2010, emitida por la Dirección Regional de Lima Metropolitana, por lo que se **REVOCA** la citada resolución en el extremo que fija en S/. 1 135,00 (Mil ciento treinta y cinco y 00/100 Nuevos Soles) el monto a pagar por concepto de devengados de las bonificaciones otorgadas en virtud de los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99;

Que, por su parte la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y **beneficios de toda índole**, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, la **Ley N° 30518** Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, por otro lado el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24 de septiembre de 1996, prescribe que "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente";

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre





# Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General



090

del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7º del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;

Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, precisa. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, la pretensión de la recurrente tal como se aprecia de los Considerandos 15 y 16 de la apelada, así como de los Informes N° 010-2017-DRTC-D-ADM-APURIMAC y 003-2017-GR-DRTC-D-ADM-SDRR.HH-APURIMAC, sus fechas 27-12-2016 y 04-01-2017 de la Dirección de Administración y Sub Dirección de Recursos Humanos de la citada entidad, al momento de la emisión de los D.U. Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, dicho ex servidor ya tenía la condición de cesante dentro del régimen laboral del Decreto Ley N° 19990, consiguientemente no fue beneficiario de los alcances de los dispositivos legales antes citados, como también debe tenerse en cuenta los plazos prescriptivos establecidos en la Ley N° 27321 para la exigibilidad de derechos o beneficios derivados de la relación laboral con el Estado que son de cuatro años cualquiera sea el régimen laboral del trabajador, Asimismo se había determinado que dicho personal no es pensionista desde la fecha de su cese según Resolución Directoral Sub Regional N° 075-93-DSRTVCV-APURIMAC, de fecha 30-11-1993, igualmente según la revisión efectuada de sus planillas y otros documentos dicho administrado no fue pensionista cesante desde la fecha de su cese, no habiéndose hecho ningún tipo de pagos. Por lo que el petitorio sobre el pago de **Reintegros, e intereses legales** de la recurrente a más de ser retroactivos previamente debe existir la autorización del marco presupuestal correspondiente, que en el caso de autos no existe. Por lo mismo por limitaciones de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el Decreto Legislativo N° 847 y demás normas improcede atender dicha pretensión. Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo. Teniendo en cuenta que la vigencia y aplicación de los Decretos de Urgencia antes citadas rigen a partir del día siguiente de su publicación y no retroactivamente;



Estando a la Opinión Legal N° 084-2017-GRAP/08/DRAJ, del 27 de febrero del 2017;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/PR, de fecha 01 de febrero del 2016, Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2017-GR-APURIMAC/GR, del 23 de febrero del 2017, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora **Gerardina GUTIERREZ DE CARBAJAL**, **contra la Resolución Directoral N° 018-2017-GR-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 24 de enero del 2017.** Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución



Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac  
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe





# Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General



090

**SUBSISTENTE y VALIDA** la Resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



Lic. Adm. Chou Dionicio Gaspar Marca  
**GERENTE GENERAL**  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



CHDGM/GG/GRAP.  
AHZB/DRAJ.  
JGR/ABOG.



Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac  
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe

